

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en el y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos,

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos

autorizados por los Excmos. Sres. Ministros Ilmos. Sres. Di-

rectores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Adminis-

tración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarto. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinto. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El cuerpo de infantería de Marina, que en la actualidad consta en la Península de seis batallones, se organizará en tres regimientos de á dos batallones cada uno. El primero guarnecerá el Departamento de Cádiz, el segundo el de Ferrol y el tercero el de Cartagena.

Art. 2.^o La Plana Mayor de cada regimiento se compondrá de un Coronel, un Capitán maestro de Cadetes, un músico mayor, ocho músicos de contrata, un tambor mayor y un conserje. La de cada batallón de un Teniente Coronel primer Jefe, un Comandante segundo Jefe, un Teniente ayudante, un Alférez abanderado, un Párroco, un Capellán, un maestro armero y un cabo de cornetas.

Art. 3.^o Los batallones constarán, como al presente de seis compañías con la fuerza que les asigna el reglamento actual, aumentada con un Cadete.

Art. 4.^o La Plana Mayor del cuerpo se compondrá de dos Brigadiers para Gobernadores militares de las plazas marítimas de Ferrol y Cartagena u otro destino análogo de su clase; un Coronel para Jefe de la sección del arma en el centro directivo de la Armada; un Teniente Coronel primer Jefe, y un Capitán segundo de las fuerzas del cuerpo en el apostadero de Filipinas; un Comandante para las del Golfo de Guinea, y un Capitán auxiliar de la sección.

Art. 5.^o Las funciones y deberes de los Coronellos de regimiento y primeros y segundos Jefes de batallón serán las marcadas para iguales clases del ejército; disfrutando aquellos la gratificación de mando que les está señalada por el presupuesto de Guerra á los suyos. Los de batallón gozarán las que tienen hoy asignadas.

Art. 6.^o Las actuales músicas de los seis batallones serán reemplazadas por una en cada regimiento, abonándoseles como gratificación la cantidad asignada á las de Artillería e Ingenieros del Ejército.

Art. 7.^o Los reglamentos de Cadetes y de Detall y Contabilidad serán modificados, sirviendo de base para el primero la permanencia de año y medio en la clase, como indispensable para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos militares y el estudio de la fortificación de campaña con nociones de la permanencia.

Art. 8.^o La fuerza indígena del cuerpo en el apostadero de Filipinas seguirá con su actual organización mientras otra cosa no se disponga.

Art. 9.^o Un decreto especial determinará el modo de ascender los Brigadiers de este cuerpo al empleo de Mariscal de Campo.

Art. 10. Queda derogado cuanto se oponga a lo que se determina en el presente decreto.

Madrid cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —

El Ministro de Marina, Juan Bau-

tista Topete.

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

ventajosa, cual es la de los Condestables.

Con este fin, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada,

He venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.^o Quedan disueltas las Escuelas de Condestables y cabos de cañón establecidas en la actualidad.

Art. 2.^o En su lugar se crea la Escuela flotante de Cabos de cañón y Condestables, que en el hueque que oportunamente se designe se regirá por el siguiente reglamento aprobado en esta fecha para la misma.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA FLOTANTE DE CABOS DE CAÑON Y CONDESTABLES.

TITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y condiciones para el ingreso, tiempo de empeño y número de artilleros de mar.

Artículo 1.^o Con el fin de proporcionar á la Armada hombres prácticos en el manejo de la artillería, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de los cabos de cañón y Condestables en los buques de guerra, Parques y Pirotecnia, se establece el buque-escuela flotante de cabos de cañón y Condestables, recibirán todos los que ingresen como artilleros de mar la competente instrucción.

Art. 2.^o El ingreso en la escuela será completamente libre, debiendo los que lo soliciten reunir las condiciones siguientes:

De 18 á 25 años no cumplidos de edad.

Robustez necesaria para las fatigas de la mar.

1 m 651 de estatura.

Leer correctamente y escribir al dictado.

Sistema de numeración.

Art. 3.^o Las instancias en solicitud de ser admitidos como artilleros de mar en el buque-escuela se dirigirán por los interesados, sus padres o tutores al Capitán ó Comandante general del Departamento en cuya comprensión residan, acompañadas de la fide de bautismo del referido interesado, legalizada, y un certificado del Alcalde en que se haga constar sus buenas costumbres y el consentimiento paterno ó del que haga sus veces.

Art. 4.^o Los expresados Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos dispondrán sean reconocidos y tallados los pretendientes en la Mayoria general; y si tienen la estatura y robustez necesaria se consignará en certificado, procediéndose por la misma procedencia á un examen en que prueben reunir las demás condiciones consignadas en el art. 2.^o

Art. 5.^o Dicho examen se verificará por un Jefe y dos Oficiales de los cuerpos de la Armada nombrados por el Mayor general, de los cuales el mas moderno hará de Secretario, siendo de su cargo el extender un acta en que se consigne el resultado del examen, dando á los pretendientes la nota de aprobado ó desaprobado.

Art. 6.^o Unido el certificado de

su aptitud física y el acta de examen al expediente del individuo ó individuos examinados, los devolverá el Mayor general al Capitán ó Comandante general del Departamento que preverá al Ordenador se les siente plaza de artilleros de mar á los que hallan sido aprobados para que, lleno este requisito, puedan ser embarcados en el buque-escuela.

Art. 7.^o Desde que se les siente plaza de artilleros de mar quedan obligados á servir por seis años en la Armada, ya sea como cabos de cañón ó Condestables, ó ya como marineros ó soldados si por desaplicación no pudiesen llegar á aquellas clases.

Art. 8.^o Si los pretendientes á plaza de artilleros de mar procediesen de las clases de marineros, matriculados, cabos ó soldados de infantería de Marina, serán admitidos aun cuando excedan de 25 años de edad si no pasan de 35, y cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos anteriores; en la inteligencia de que si al salir del buque-escuela les faltare menos de tres años para cumplir su empeño, habrán de servir lo restante hasta el completo de dicho tiempo, á cuya terminación podrán ser propuestos para su licencia absoluta.

Art. 9.^o Los artilleros de mar disfrutarán el haber de marineros ordinarios de segunda clase, excepto los que al ingresar estuviesen en posesión de plazas más altas, que continuarán con los goces que á ellas correspondan.

Se les abonará igualmente la ración ordinaria de Armada.

Art. 10. Anualmente y con debida anticipación se publicarán por la Mayoria general de los Departamentos el número de vacantes que deben cubrirse á fin de que los que lo deseen puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 11. Para cumplimentar lo prevenido en el artículo anterior, el Capitán ó Comandante general del Departamento en cuya comprensión resida el buque-escuela pasarán nota á dos de los demás manifestándoles las plazas que por cada uno deberán cubrirse, enyás noticias le serán dadas por el Comandante del buque-escuela con la debida anticipación.

Art. 12. Los pretendientes que sean admitidos en otros Departamentos distintos de aquel en que resida el buque-escuela serán trasladados á este en la primera oportunidad que haya, e interín llega este caso se embarcarán en otro buque cualquiera, donde empezarán su instrucción bajo la dirección del Oficial de artillería ó Condestable en él destinado.

Art. 13. El número de individuos en instrucción en el buque-escuela se fija por ahora en 150, sin perjuicio de aumentarlo ó disminuirlo según lo acusejen las necesidades del servicio.

De dicho número, 90 como artilleros de mar corresponderán al primer semestre, y los 60 restantes como cabos de cañón de segunda clase á los otros tres.

TITULO II.
Uniforme de los artilleros de mar, estudios y exámenes.

Art. 14. El uniforme y prendas de vestuario de los artilleros de mar serán igual al de la marinería, con la

sola diferencia de llevar sobre la camanga del brazo derecho dos cañones cruzados, de gran, de dimensiones determinadas.

Se abonará por la Hacienda á los artilleros de mar las mismas prendas y en la misma forma que á los marineros.

Art. 15. El curso de estudios será de dos años, dividido en cuatro semestres, uno para los artilleros de mar y tres para los cabos de cañón de segunda clase que hayan de pasar á Condestables, cumpliendo con las condiciones que más adelante se expondrán.

En cada semestre se estudiarán las materias y practicarán los ejercicios que á continuación se expresan:

Primer semestre.

Cartilla de los artilleros de mar, clase diaria.

Instrucción de recluta con arma y sin arma.

Ordenanzas: obligaciones del soldado, las generales del centinela y las del cabo.

Ejercicio de cañón con todas las clases de piezas y sistemas de careñas con que esté dotado el buque.

Tiro al blanco á la vela y sondeo, para lo cual se situará el buque en paraje conveniente.

Manejo del revólver reglamentario.

Segundo semestre.

Aritmética, clase diaria.

Ordenanzas: obligación del sargento, leyes penales, redacción de partes y documentación de compañía.

Ejercicios y prácticas de artillería con diferentes piezas y montajes.

Tiro al blanco con las armas de fuego portátiles.

Clase de escritura.

Tercer semestre.

Geometría elemental, clase diaria.

Dibujo lineal ó geométrico, clase diaria.

Noción de Física.

Ejercicios de Artillería y armas portátiles.

Manejo del sable.

Ejercicios al blanco.

Cuarto semestre.

Nociónes generales de artillería, y particularmente de la naval, clase diaria.

Dibujo lineal; clase diaria.

Elaboración de artificios de fuego.

Faenas de parques, almacenes y paños.

Documentación de los Condestables encargados con pedidos, exclusiones, estados del material y de alta y baja.

Toda clase de ejercicios y tiro al blanco.

Art. 16. Se consideran como primeras clases todas las que han de tener lugar diariamente, y como segundas ó accesorias las demás.

Art. 17. Las segundas clases podrán ser diarias ó alternadas, según lo disponga el Comandante de la Escuela, de acuerdo con el Jefe de estudios de la misma.

Art. 18. La Aritmética comprenderá: sistema de numeración, adición, sustracción, multiplicación y división

de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; conversión de las fracciones ordinarias á decimales y al contrario; definiciones de potencias y raíces, razones y proporciones; regla de tres; simple y compuesta, de aligación, de compañía y de interés simple.

Art. 19. La Geometría abrazará definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas, perpendiculares, oblicuas y paralelas; linea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales e inscritos al círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades más indispensables de los triángulos; polígonos regulares e irregulares; planos y ángulos diedros y poliedros; valuación de la superficie p'ana de las figuras; la convexa de los cuerpos redondos; volumen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolución gráfica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios señalados y de aplicación á la artillería práctica.

Art. 20. Las nociones de Física se limitarán á las propiedades generales y particulares de los cuerpos, con los demás principios absolutamente necesarios para comprender el uso y disposición del barómetro, termómetro ó hidrómetro; método práctico de la composición y descomposición de dos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad, centro de gravedad y determinación de ésta en los cuerpos geométricos y homogéneos.

Art. 21. La artillería comprendrá: componentes de la pólvora e idea de su elaboración; indicio de su buena ó mala calidad con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por ordenanza; conservación, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; piezas de artillería que están en uso en la Armada, antiguas y modernas, con expresión de sus pesos, longitudes y cargas que se emplean; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería; reconocimiento de éstas y de los proyectiles; modo de apilarlos y de conservar los unes y las otras; distintos montajes que usa la marina; palanquines, espeques, palaneas, jarcias y demás accesorios con que se guardan las piezas para su servicio; alzas, llaves de percusión y puntos de mira; espoletas y modo de graduarlas; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; construcción de los carluchos de fusil y cañón; precauciones que deben tenerse á bordo si se usase la bala roja; panterías en general, y especialmente de cuantos métodos tengan relación con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cañas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que pueden ocurrir en el servicio de la artillería, y manera de remediarlas; medios de inutilizar la artillería, y de ponerla en estado de servicio cuando estuviere inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como

SECCION GUARTA.

Juzgado de primera Instancia de Segovia.

Don Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se expresará de la pertenencia de Francisco García Présas, vecino de Torrecaballeros, para con su importe hacer un pago a Rufino Manzano Vallejo, que lo es de esta ciudad, y su remate tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia de este partido el dia seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana.

Una casa ó portada sita en el pueblo de Torrecaballeros, calle de la Rinconada, sin número, que linda al Saliente dicha calle, Mediódia casa de Doroteo Martín, vecino de dicho pueblo, Poniente cerca de Gorgonio Martín, vecino de la Aldehuella y Norte con Solar de Simón Marinas, ó sus herederos; lasada en trescientos sesenta escudos.

Y para que las personas que quieran tomar parte en la subasta de dicha finca puedan acudir ante este Juzgado en el dia y hora señalados, en la seguridad de que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas á derecho se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Raimundo Moreno.—

Escribano, Miguel Gómez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de Segovia y su partido etc.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Andrés Franco de esta vecindad, de la cantidad que le adeudan Valentín Gómez y Patricio Martín, vecinos de Palazuelos, se sacan á pública subasta los servidores que les han sido embargados á saber:

Un buey llamado cachorro, de edad de cinco años, pelo castaño, tasado en cien escudos.—Una yegua de edad de siete años, de siete cuartas de alzada, pelo negro, tasada en cincuenta escudos.—Un buey llamado alrevido, pelo negro y de edad de ocho años, tasado en cuarenta escudos.—Y un potro de tres á cuatro años de edad, pelo rojo y de seis cuartas escasas de alzada, tasado en quince escudos.

El remate tendrá lugar el dia veinte del actual y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las

dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Raimundo Moreno.

=Por su mando, Gregorio Sáez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Pérez Conejero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Doy sé: Que en el incidente de pobreza sustanciado en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia de Tomasa Fernández, vecina de Zaruela del Monte, ha recaido la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Segovia á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, plie

Licenciado D. Raimundo Moreno,

Juez de primera instancia de la

misma y su partido, visto este in-

cidente sobre pobreza.

Resultando que seguidos en este

Juzgado, autos ejecutivos á ins-

tancia del procurador D. Ignacio

de Benito, como apoderado de

D. Pedro Sánchez Román, vecino

de esta ciudad contra Juan Aparicio

Moreno, y su hermano Rufino,

ó sean sus herederos, vecinos de

Zaruela del Monte, el Procura-

dor D. José Sancho Pulido, con

poder de Doña Tomasa Fernan-

dez, mujer legítima en cuartas

nupcias de Juan Aparicio en es-

critto de veinte y uno de agosto

último, interpuso demanda de ter-

cerías de dominio y de preferencia

á los bienes embargados, solici-

tando por medio de un otro, si

que se la defendiera como pobre:

Resultando que conferido tras-

lado al ejecutante y ejecutado

y al Promotor fiscal, el primero se

opuso á la declaración de pobreza,

el segundo fué declarado rebelde,

y el Promotor fiscal se opuso

igualmente mientras no se probara

en bastante forma la cualidad de

pobreza.

Resultando que recibido el inci-

dente á prueba la Doña Tomasa

Fernández ha probado suficiente-

mente que ni ella, ni su marido

pueden disponer de ninguno de los

productos de sus bienes por tener

los embargados todos á instancia

de Pedro Sánchez; hallándose em-

barcados dichos productos carecen

de recursos para pagar las contri-

buciones que corren á cargo del

depositario de los bienes, lo mismo

que todos los gastos que ocasionen

los mismos viéndose precisados

para mantenerse á solicitar favores

extraños; y que hallándose priva-

dos de toda clase de recursos se

hallan reducidos á completa po-

breza.

Considerando que la Tomasa

Fernández, se halla comprendida

en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil por carecer de bienes y productos; por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre á la Tomasa Fernández y con de-
recho al uso del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la desienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que da la concede como tal: pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando y sin especial condenación de costas, notificándose y publicándose en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento ci-
vil por la rebeldía del ejecutado, do pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que soy sé.—Rai-
mundo Moreno.—Ante mí: Celes-
tino Pérez Conejero.
La anterior sentencia concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en este pliego del sellado oficio, en Segovia á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celesti-
no Pérez Conejero.

SECCION QUINTA.

Alcalde de Melque. Se anuncia la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por destitución del que la desempeñaba, acordada el dia 4 de Enero próximo pasado, en conformidad con lo que previene el art. 103 de la ley municipal vigente.

La dotación será convencional con el Ayuntamiento y su provisión tendrá lugar al mes de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Melque y Febrero 12 de 1869.—El Alcalde, Manuel Llorente.

Alcalde de Villaverde de Iscar.

Por causas justas ha de formarse en esta villa nuevo amillaramiento de riqueza para la contrubución territorial del inmediato año económico de 1869 á 1870, y se advierte, tanto á los propietarios como á los colonos que tengan, posean y labren fincas rústicas en esta jurisdicción, sean vecinos ó forasteros, presenten relación de las que sean, en término de 30 días, á contar desde esta fecha, con expresión del sitio, calidad, cabida y linderos, y con presentación de los títulos de pertenencia ó traslación de dominio desde dos años hasta mediados de este mes.

Villaverde de Iscar 10 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Victor Oviedo.

Ayuntamiento de Valdeprados al dí
Siendo necesario la informacion
de nuevo amillaramiento de la ri-
queza territorial de este Distrito
municipal, por causa de alteracio-
nes ocurridas, y á fin de poder
fijar á cada contribuyente la base
de riqueza, que le corresponda
para el año económico de 1869 ó
1870; se hace indispensable, que
todos los que posean fincas y demás
sujetas á este impuesto en este té-
rmino jurisdiccional, presenten en la
Secretaría de este Ayuntamiento
dentro del plazo de quince días,
á contar desde la insercion del
presente en el Boletín oficial de
esta provincia, las reclamaciones
prescriptas en el art. 20 del Real
decreto de 23 de Mayo de 1845;
en la inteligencia, que la falta de
presentación y exactitud de dichos
documentos, será castigada con
arreglo á dicho real decreto.
Alcalde de Valdeprados 4 de Febrero de
1869.—El Alcalde, Carlos Otero.
El Secretario, Juan Segoviano.
Calle...
Por el Señor Gobernador.

Ayuntamiento de Urueñas.

Para que la Junta pericial de
este distrito municipal, pueda ve-
rificar con exactitud el amillara-
miento de riqueza, cultivo y gana-
dería que á la misma corresponde
para el año económico de 1869 al
70 es indispensable que todos los
haciendados vecinos y colonos, pre-
senten en el término de quince días,
(á contar desde que este anuncio
se halle inserto en el Boletín) en la
Secretaría relaciones juradas por
duplicado de todas las fincas que
poseen en esta jurisdicción, pre-
viéndoles que de no hacerlo en el
tiempo prefijado se procederá á
girar el amillaramiento con los
datos que obran en la Secretaría,
y no se admitirá reclamación
alguna.

Urueñas 10 de Febrero de
1869.—El Alcalde, Manuel Lobo.

Alcaldia de Valdeprados 10 de Febrero de
1869.—El Alcalde, Manuel Lobo.
Extracto de los acuerdos más impor-
tantes tomados por este Ayuntamiento
durante el próximo pasado mes de
Enero del año actual, y que se re-
bieron al Sr. Gobernador civil de la
provincia á fin de que se sirva or-
denar su insercion en el Boletín ofi-
cial de la misma, segun se previene
en el art. 70 de la ley orgánica
municipal vigente como sigue.

Sesion extraordinaria de 6 de
Enero de 1869.

Se nombró la Junta que habia
de repartir á domicilio las cédu-
las talonarias para la eleccion de
Diputados á Cortes.

Sesion de 10 de Enero de 1869.

Se nombraron los individuos
que habian de desempeñar res-
pectivamente los oficios indispensables
al municipio, como peritos
tasadores, depositario de los gra-
nos del pósito-pio del mismo, etc.

Sesion de 14 de Enero de 1869.

Se designaron los individuos
que habian de componer la Junta
repartidora para la formacion
del repartimiento «Impuesto per-
sonal» y de Jurados á quien han
de dirigirse las reclamaciones que
por los contribuyentes se presen-
ten contra este.

Sesion de 21 de Enero de 1869.

Se nombraron dos de los cuat-
ro individuos que han de compo-
ner la Junta pericial de este pue-
blo acordando se forme y remita
la terna por duplicado á la Admi-
nistracion de Hacienda pública
con el fin de que por el Sr. Gober-
nador civil de la provincia se designen
de entre los propuestos dos ó
sea la otra mitad en cumplimiento
á lo que se previene por circular
de 19 de Enero de 1869, inserta
en el Boletín oficial correspon-
diente al 20 de los mismos, nú-
mero 10.

Se aprobó el extracto de los
acuerdos tomados en este mes,
sacado por el Secretario del Ayun-
tamiento de este pueblo, por ha-
llarse conforme con el libro de se-
siones que lleva el mismo, y en
su vista remítase al Señor Gober-
nador civil de la provincia á los
fines expresados. Valdeprados 3
de Febrero de 1869.—El Alcalde,
Carlos Otero.—Por mandado,
Juan Segoviano, Secretario.

Ayuntamiento de Aldea del Rey.

Extracto de los acuerdos más impor-
tantes tomados por este Ayuntamiento
en todo el mes de Enero último,
conforme á lo dispuesto en el articu-
lo 70 de la ley orgánica municipal
fecha 21 de Octubre próximo pasado.

Sesion del dia 1º.
Se constituyó este Ayuntamiento
quedando Alcalde elegido D. Alejan-
dro Andrés Casado.

Sesion del dia 2º.
Se confirmó el nombramiento de Se-
cretario de este Ayuntamiento á Agus-
tin Herranz Perlado, como así tambien
al Alguacil Lope Yubero, y Guardas
rurales Domingo Escrivano y Regino
Delgado.

Se designó el sábado de cada semana
para la celebracion de las sesiones ordi-
narias.
Se distribuyeron las comisiones de
este municipio entre los individuos
que le componen.

Se nombró Regidor Síndico á Don
Francisco Losáez Herranz, depositario
á D. Juan Gomez Bravo; é inter-
ventor de los fondos municipales al
Regidor D. Eugenio Herranz Tardón.

Sesion del dia 6.

Se sacaron á la suerte cuatro electores
que en union del Alcalde repartie-
ran las cédulas talonarias para el pre-
sente año.

Sesion del dia 9.

Se nombró la Junta local de ins-
trucción primaria, recayendo la elec-
cion en el regidor D. Manuel Tejedor
Frutos, y vecinos Julian Alvarez Losáez
y Vicente Alonso Ruano.

Sesion del dia 16.

Se acordó la exaccion de cuentas de
fondos municipales al Alcalde y depo-
sitario del año último.

Sesion del dia 23.

Se hizo el nombramiento de la mitad
de los individuos que han de compo-
ner la Junta pericial, y la propuesta
en terna para elevar al Sr. Goberna-
dor para que nombre la otra mitad.

Aldea del Rey 4 de Febrero de
1869.—Alejandro Andres G. —José
Vallejo. —Frutos Bravo. —Manuel Te-
jedor. —Juan Gomez. —Francisco Lo-
sáez. —Eugenio Herranz Tardón. —
Agustín Herranz.

Alcalde de Villeguillo.

Se halló vacante la plaza de
Cirujano creada entre este pueblo
y el de Ciruelos de Coca, que dis-
ta un cuarto de legua, con buena
situacion topográfico y camino,
dotada con 700 escudos pagados
del modo siguiente: 100 escudos
del presupuesto municipal del pue-
blo de Ciruelos por seis fami-
lias pobres y casos de oficio; y
180 escudos entre sus vecinos por
igualas, cobrados por el profesor
en Setiembre de cada un año: 130
escudos del municipio de este de
Villeguillo por la asistencia de 12
familias pobres y casos de oficio
y 290 escudos entre sus vecinos
como los de Ciruelos. Además se
alquilará casa para habitar gratis.

Los que gusten aspirar á dicha
vacante presentaran en esta Alcal-
dia sus solicitudes documentadas
en término de 15 dias desde su
insercion en el Boletín de este
anuncio, pasado los cuales los dos
pueblos proyeerán dicha vacante.

Villeguillo 3 de Febrero de
1869.—El Alcalde, Pedro Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo en subasta voluntaria.

El dia 27 de Marzo del corriente
año, á las once de su mañana,
se subastará particularmente en

Talavera de la Reina á voz de pre-
gon y ante el Notario D. Antonio
García Argüelles, en su despacho,
Arco de San Pedro, núm. 7, el ar-
rendamiento á pasto y labor de la
dehesa denominada «Carranza»
sita en término del lugar de Pue-
blanueva, y el fruto de aceituna
de 818 pies de oliva, encalvados
en la misma, todo bajo el tipo de
1700 escudos y condiciones que se
hallan de manifiesto en dicha no-
taría.

Lo que se anuncia para que lle-
gue á conocimiento de los que de-
seen interesarse en la licitacion
que se celebra en la oficina de
notariado de la calle de la Cava
en la noche del 4 al 5 del corrien-
te ha saltado de la casa de Migue-
l Navacerrada, vecino de Trescasas,
una pollina, cuyas señas son las si-
guientes: pelo negro, edad de ocho
años, con un buche ruivo a
pie, de un año, la buria recien her-
rada y algo pelada en el lomo.

La persona que sepa su paradero
se servirá avisar a dicha su dueño en
Trescasas.

Hay de venta en el pueblo de
Villacastin, mas de 8000 pies de
álogo negro de diferentes tam-
bos, que se venden a precios mu-
arreglados, en pequeñas ó grandes
partidas. Dará razon en el mismo
pueblo D. Ricardo Bécerril.

LEY MUNICIPAL.
Se halla de venta en esta
ciudad, librería de D. Juan
de Alba, Plaza de la Cons-
titucion, núm. 28, á 2 rea-
les ejemplar.

A los que envien cinco
sellos de medio real se les
remitirá franca de porte.

En la Imprenta de Don
Juan de Alba, plaza Mayor
núm. 28 y en la de D. Pe-
dro Ondero, calle Real, se
hallan de venta los Repar-
timientos y recibos del Im-
puesto personal, arreglados
al modelo facilitado por la
Administracion de Ha-
cienda.